



RADICACIÓN: 08573408900120220083800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA RUTH BOLAÑOS QUEMBA
DEMANDADOS: RAFAEL AUGUSTO ALTAHONA CAPPELL

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicitó emitir orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo presentado por **GLORIA RUTH BOLAÑOS QUEMBA**, mediante apoderado judicial en contra de **RAFAEL AUGUSTO ALTAHONA CAPPELL**, previa las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES

En principio, la parte demandante **GLORIA RUTH BOLAÑOS QUEMBA**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra **RAFAEL AUGUSTO ALTAHONA CAPPELL**, la cual correspondió por redistribución a este Despacho Judicial, por medio de Acuerdo No. CSJ ATA 22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022. Que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MI PESOS (\$69.290.000.) M/L**. En hilo de lo anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial de fecha 1º de diciembre de 2023, con la certificación de la notificación surtida por medio de la empresa SERVIENTREGA, a la dirección calle 3 No. 1 -83, con la anotación “*manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada “si”*”.

No. de Guía Envío	9136212197		Fecha de Envío	19	5	2023
Remitente	Ciudad	TUNJA	Departamento	BOYACA		
	Nombre	GLORIA BOLADOS QUEMBA				
	Dirección	CARERRA 4C BIS NRO 4A - 11 BARRIO DODA EVA TUNJA	Teléfono	3004534747		
Destinatario	Ciudad	PUERTO COLOMBIA	Departamento	ATLANTICO		
	Nombre	RAFAEL ALTAHONA CAPELLI				
	Dirección	CALLE 3 # 1 - 83 - BR ANCLA	Teléfono	3044305206		
Información de Entrega						
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada						SI



Ante tal circunstancia, esta agencia judicial colige que, el artículo 291 del CGP, expone las formas de llevar a cabo la práctica de la notificación personal de las providencias, entre la que describe que debe llevarse por medio de comunicación en la que se debe indicar la dirección que debe comparecer dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Así mismo, en el numeral 6 del artículo señalado, describe que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, así: “6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

Dicho lo anterior, este Despacho Judicial colige que, si bien el apoderado judicial por medio de memorial de 1° de diciembre de 2023, afirmó que, surtió la práctica de la notificación personal conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, se vislumbra que ante la falta de comparecencia del demandado a esta agencia judicial por vía electrónica o presencial, resulta necesario el trámite de enteramiento por medio de la notificación por aviso, circunstancia que no se encuentra demostrado dentro del plenario.

En consecuencia, este Despacho no accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto de la referencia y, por el contrario, ordenará requerir al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho y proseguir con el trámite respectivo, en virtud del artículo 317 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER, A LA SOLICITUD de SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso Ejecutivo seguido por **GLORIA RUTH BOLAÑOS QUEMBA**, contra **RAFAEL AUGUSTO ALTAHONA CAPPELL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho y proseguir con el trámite respectivo, en virtud del artículo 317 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 046**
Hoy 20 de marzo de 2024

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9800ef6ff7bf570224487d9d31a6ad859b4cd5ff787c09579deeb2cc8e2256c0**

Documento generado en 19/03/2024 08:43:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573440890001-2022-00376
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JHOVANA GALANO DE LA HOZ
DEMANDADO: ROLANDO DE LA HOZ ANGULO Y JUAN CARLOS DE LA HOZ ANGULO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de proceso ejecutivo de la referencia presentado por **JHOVANA GALANO DE LA HOZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **ROLANDO DE LA HOZ ANGULO Y JUAN CARLOS DE LA HOZ ANGULO**, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de marzo de 2024.

ANDRES MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que, la última actuación llevada a cabo dentro del proceso de la referencia data del 31 de mayo de 2022, fecha en la cual se admitió la demanda

Posterior a ello, y una vez revisada la bandeja de correo electrónico institucional, así como los archivos remitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, no se observa que, posterior a aquella actuación, se haya presentado memorial por alguna de las partes con el cual se de impulso al proceso.

Al respecto, el art 317 del CGP dispone:

Desistimiento tácito.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia, de ello, y en atención a la norma antes citada, se procederá a declarar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, desde la última actuación y/o memorial allegado al proceso ha transcurrido más de un (1) año, encontrándose el proceso totalmente inactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, OFICIOSAMENTE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios respectivos, a que haya lugar, colocando con copia a las partes, para el respectivo seguimiento e incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: ARCHIVAR, el expediente y rendir el respectivo dato estadístico. Realizar la desanotación en el libro radicador electrónico y, el descargue en la Plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 046**
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3320efaf0f1234139a160cd018cc580c5549148e0f720ec3a90e2747338848**

Documento generado en 19/03/2024 05:09:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 08573408900220230011500
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DARLYN PATRICIA MERINO DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el cual la parte demandante allegó constancia de las notificaciones adelantadas. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 19 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a proferir la sentencia dentro del proceso verbal de restitución del bien mueble objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como arrendadora, y **DARLYN PATRICIA MERINO DIAZ**, como arrendatario.

II. ANTECEDENTES

El demandante celebró Contrato de Arriendo financiero con la demandada, por la suma de \$3.330.000 M/L, canon de arrendamiento inicial. Siendo así, el bien inmueble se identifica:

- Calle 3 A No. 23-40 APT 1504 Torre 2 Parqueadero 31 Depósito 28 CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLACAMPESTRE EN PUERTO COLOMBIA Matricula inmobiliaria No. 040-497270

La parte demandada incumplió con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento mensual, en la forma estipulada en el contrato de arrendamiento desde el mes de agosto de 2023, por lo cual la parte demandante solicita se declare terminado el contrato de arriendo y, en consecuencia, se le ordene la restitución y entrega de los bienes objetos del contrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado del 29 de mayo de 2023, disponiéndose el trámite señalado en el art. 390 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar a la parte demandada.

En cuanto a la notificación de la parte demandada, la parte demandante realizó la diligencia de notificación de esta el día 26 de diciembre de 2023, a la dirección electrónica dpmd919@gmail.com en consonancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a ello adoso constancia allegada al expediente por parte de la empresa de correo certificado. Tal como se muestra a continuación:



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20041101**, el **12 DE JULIO DE 2023**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: jurquijo@cobranzasbeta.com.co

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA / Carrera 6 No. 3-19 Piso 3 /

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: DARLYN PATRICIA MERINO DIAZ

NOTIFICADO: DARLYN PATRICIA MERINO DIAZ

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: dpmd919@gmail.com

RADICADO: 08573408900220230011500

NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

ANEXOS: AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS,

FOLIO(S): 118

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2023-07-12 16:25:02

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-07-13 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: Fecha/Hora:
2023-07-12 16:25:03

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **12 DE JULIO DE 2023**.

ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL



Transcurrido el término legal para contestar la demanda, no se presenta excepciones ni oposición alguna.

Por todo lo antes dicho y llevado a cabo el trámite procesal correspondiente en la presente instancia sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

IV. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio de los demandados. En relación a la capacidad para comparecer al proceso, se tiene que las partes cuentan con plena capacidad y personería jurídica para actuar, siendo sujetos de derechos y obligaciones.

Este proceso se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso.

Resulta menester definir el concepto mismo de contrato de arrendamiento, pero para ello hay que tener presente que al ser este un contrato, se encuentra sometido a las reglas generales de estos, por ello debe contar con requisitos tales como capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, ello conforme a lo normado en el artículo 1502 del Código General del Proceso, ahora bien, el

contrato de arrendamiento corresponde a un convenio en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y el goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado, ahora bien, este tipo contrato se encuentra revestido de ciertas características tales como:

- a) Es bilateral. Ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio o renta determinado.
- b) Consensual: Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato.
- c) Oneroso: tanto el arrendador como el arrendatario, persiguen utilidades; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio.

Así mismo, tenemos que nos encontramos ante un contrato de ejecución Sucesiva, ello quiere decir que el contrato se ejecuta periódicamente, y consiguientemente, las obligaciones se cumplen de manera sucesiva y pesan durante todo el transcurso del arrendamiento. De esta característica se deriva que no se hable de resolución del contrato sino de terminación o resciliación cuando ha comenzado a ejecutarse.

En principio, tenemos que la parte demandante probó la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, tal como consta en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado al expediente, el cual fue celebrado desde 25 de noviembre de 2021, donde fungen como arrendador la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendadora, y, como arrendatario **DARLYN PATRICIA MERINO DIAZ**

De acuerdo al texto del documento aportado las contratantes pactaron como canon la suma de tres millones trescientos treinta mil pesos mcte (\$3.330.000) pagaderos en cada período mensual, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

En el caso examinado, al indicar la parte demandante como causa fáctica para la terminación del contrato, el incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arriendo pactados, a partir de agosto de 2023; y la mora en el pago del canon de arrendamiento constituye estos hechos a su favor una afirmación indefinida al tenor del artículo 167 del C.G.P., relevándolo de la carga probatoria a fin de demostrar dicha afirmación, por lo que se invierte en ese sentido la carga contra el demandado quien deberá en el acápite probatorio dirigir pruebas para lograr infirmar lo dicho.

Trascurridas las demás etapas del proceso, la parte demandada se mantuvo en situación de incumplimiento, aunado al hecho de la falta de contestación de la

demanda, motivo por el cual el Despacho procede a dictar sentencia, conforme a las normas legales.

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del ejecutado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, que el demandado ha incumplido el contrato de arrendamiento financiero LEASING, ubicado Calle 3 A No. 23-40 APT 1504 Torre 2 Parqueadero 31 Depósito 28 CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLACAMPESTRE EN PUERTO COLOMBIA Matricula inmobiliaria No. 040-497270, celebrado el 25 de noviembre de 2021, suscrito entre la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendadora, y **DARLYN PATRICIA MERINO DÍAZ**, como arrendatario. En consecuencia, se declara terminado dicho contrato, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al demandado **DARLYN PATRICIA MERINO DÍAZ**, la restitución del bien inmueble ubicado Calle 3 A No. 23-40 APT 1504 Torre 2 Parqueadero 31 Depósito 28 CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLACAMPESTRE EN PUERTO COLOMBIA Matricula inmobiliaria No. 040-497270, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no proceda a restituir los bienes muebles, en forma voluntaria como está señalado, se comisionará a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, quien puede ejercer funciones por comisión, para que haga efectiva la entrega del bien objeto de restitución.

CUARTO: Sin Costas, por no haber oposición.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el libro radicador electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUICPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
046**
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

01

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572bfd11cb3110098d064bf2d2d19356239cc40b0d1f32bb8be88d0bdd78ffda**

Documento generado en 19/03/2024 08:31:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230057800
DEMANDANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: GLADIS TORO RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda en el término de cinco (5) días concedido. Sírvase decidir lo pertinente. Puerto Colombia, 19 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión en auto de fecha 1° de marzo de 2024, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda EJECUTIVA, de la referencia, identificada bajo el radicado No. **08573408900220230057800**, en la que funge como demandante **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL** y como demandado **GLADIS TORO RESTREPO**, por lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en libro radicador electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 046**
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ca6afbafa142f35b3e9d1ae73ecf5d5017a4fa30cadcf7dd2c5fda9da05e15**

Documento generado en 19/03/2024 04:57:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 0857340890022024000900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECHNOMEDICAL S.A.S. NIT. 900.311.634-9
DEMANDADOS: MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.137.109-1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial presentado por la parte demandante para la suspensión del proceso por acuerdo de pago. Esto para su conocimiento y fines Pertinente. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 19 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que, el día 11 de marzo de 2024, se recibió acuerdo de pago, de la dirección electrónica: epardodaza1982@gmail.com, memorial suscrito por la Dra. EDUARDO ENRIQUE PARDO DAZA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante **TECHNOMEDICAL S.A.S.** y la parte demandada **MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en el cual nos ponen de manifiesto que existe una obligación pendiente de pago por la parte demandada, la cual esta soportada en 7 cuotas desde el día 16 de marzo de 2024 hasta 16 de septiembre del mismo año, por la suma de \$7.719.566,43.

Las partes llegaron al presente ACUERDO DE PAGO:

II. ACUERDO DE PAGO:

PRIMERO: El deudor y/o demandado, ACEPTA y se compromete a pagar al Acreedor y/o demandante la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$54.036.965,00) MCTE.**, los que se compromete a pagar, el demandado en **siete (07) cuotas mensuales**, así:

No de cuota	Fecha de pago	Valor de la cuota	Saldo de acuerdo
0	-	-	\$54.036.965,00
1	16 de marzo de 2024	\$ 7.719.566,43	\$ 46.317.398,57
2	16 de abril de 2024	\$ 7.719.566,43	\$ 38.597.832,14
3	16 de mayo de 2024	\$ 7.719.566,43	\$ 30.878.265,71
4	16 de junio de 2024	\$ 7.719.566,43	\$ 23.158.699,29
5	16 de julio de 2024	\$ 7.719.566,43	\$ 15.439.132,86
6	16 de agosto de 2024	\$ 7.719.566,43	\$ 7.719.566,43
7	16 de septiembre de 2024	\$ 7.719.566,43	\$00

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la suspensión del presente proceso, por el lapso convenido para el Cumplimiento de la obligación, conforme lo han solicitado las partes, en aplicación de la norma en cita, en atención que manifiestan que acuerdan el pago de las facturas electrónicas de venta adeudadas de la forma descrita en su acuerdo.

Por otro lado, se extrae del mismo acuerdo de pago, que la parte demandada se da por notificada del mandamiento de pago, así:

QUINTO: Con el presente acuerdo, la parte demandada, es decir MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S., persona jurídica, identificada con Nit No 901137109 - 1, domicilio

de notificación en la calle 3 No 51B- 185 de Puerto Colombia – Atlántico y correo electrónico de notificación: mediequiposdecolombiasas@gmail.com, se da por notificada del mandamiento de pago de fecha 29 de febrero de 2024.

Así las cosas, se hace menester darle aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del Código General del Proceso, el cual advierte:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*** (Negrillas nuestras).

Por tanto, el Despacho procederá a Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente a la demandada, **MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S**, a partir del 11 de marzo de 2024, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER, a la **SUSPENSIÓN POR EL TERMINO PACTADO ENTRE LAS PARTES**, del presente proceso seguido por **TECHNOMEDICAL S.A.S.** y la parte demandada **MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.**, esto es, desde el **11 de marzo de 2024 hasta el 16 de septiembre de 2024**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

SEGUNDO: ORDENAR, el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado **MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

TERCERO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, dentro del proceso de la referencia, a la demandada, **MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.**, a partir del 11 de marzo de 2024, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: ACEPTAR, la renuncia de términos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 119 del CGP, por las razones antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 046**

Hoy 20 de marzo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d985014a153f19d388de0ad928fa95217d30e4ce1e758e2ac165739fbb5d1e8b**

Documento generado en 19/03/2024 04:54:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240002200
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LIFE
DEMANDADO: MARIO ANDRES SALAZAR PINEDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **CONJUNTO RESIDENCIAL LIFE**, contra del señor **MARIO ANDRES SALAZAR PINEDA**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, respecto al **GERICO SAS**, conforme al numeral 2 del artículo citado, ya que el aportado tiene data 23 de junio



de 2023 y, a la fecha de reparto de la demanda ya contaba con mas de tres meses de expedido (19 de enero de 2024).

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL LIFE**, contra **MARIO ANDRES SALAZAR PINEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 046**
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730bb700bd19923127abdcfee7fda2d4defcb5a9c03ff22d6317befb7ebc153e**

Documento generado en 19/03/2024 09:03:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240002300
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II
DEMANDADO: MARIA GINA SALCEDO ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra de la señora **MARIA GINA SALCEDO ORTIZ**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, respecto al **NAVARRO TOVAR SAS**, conforme al numeral 2 del artículo citado, ya que el aportado tiene data



28 de agosto de 2023 y, a la fecha de reparto de la demanda ya contaba con más de tres meses de expedido (19 de enero de 2024).

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra **MARIA GINA SALCEDO ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 046**
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83edfc67aa13857e22ebc5d91c379e1ec48523c7292bb6310293e12ad866815**

Documento generado en 19/03/2024 09:11:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240002300
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II
DEMANDADO: MARIA GINA SALCEDO ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra de la señora **MARIA GINA SALCEDO ORTIZ**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, respecto al **NAVARRO TOVAR SAS**, conforme al numeral 2 del artículo citado, ya que el aportado tiene data



28 de agosto de 2023 y, a la fecha de reparto de la demanda ya contaba con más de tres meses de expedido (19 de enero de 2024).

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra **MARIA GINA SALCEDO ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 046**
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83edfc67aa13857e22ebc5d91c379e1ec48523c7292bb6310293e12ad866815**

Documento generado en 19/03/2024 09:11:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240002500
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II
DEMANDADO: MILENA LUZ MURILLO DOMINGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra de la señora **MILENA LUZ MURILLO DOMINGUEZ**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, respecto al **NAVARRO TOVAR SAS**, conforme al numeral 2 del artículo citado, ya que el aportado tiene data



28 de agosto de 2023 y, a la fecha de reparto de la demanda ya contaba con más de tres meses de expedido (19 de enero de 2024).

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra **MILENA LUZ MURILLO DOMINGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 046**
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2f2824d635887053006a32c66dd64d326234557ffe38dbfcd47c2c4a0b9b95**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240002600
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II
DEMANDADO: ANIBAL JOSE GOMEZ MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra del señor **ANIBAL JOSE GOMEZ MARQUEZ**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, respecto al **NAVARRO TOVAR SAS**, conforme al numeral 2 del artículo citado, ya que el aportado tiene data



28 de agosto de 2023 y, a la fecha de reparto de la demanda ya contaba con más de tres meses de expedido (19 de enero de 2024).

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra **ANIBAL JOSE GOMEZ MARQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 046**
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee6fb1bb749646b7b31c21f08631926139273aebfdd0a473b24659d93e48731**

Documento generado en 19/03/2024 09:26:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240002700
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II
DEMANDADO: ANTONIO SANJUAN AHUMADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra del señor **ANTONIO SANJUAN AHUMADA**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, respecto al **NAVARRO TOVAR SAS**, conforme al numeral 2 del artículo citado, ya que el aportado tiene data



28 de agosto de 2023 y, a la fecha de reparto de la demanda ya contaba con más de tres meses de expedido (19 de enero de 2024).

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra **ANTONIO SANJUAN AHUMADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 046**
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ac7a830ab588b0aad709ccc9c504add60b972f4f83ae95f82217bc3dee5503**

Documento generado en 19/03/2024 09:29:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240002800
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II
DEMANDADO: DAVIVIENDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra de **DAVIVIENDA**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, respecto al **NAVARRO TOVAR SAS**, conforme al numeral 2 del artículo citado, ya que el aportado tiene data



28 de agosto de 2023 y, a la fecha de reparto de la demanda ya contaba con más de tres meses de expedido (22 de enero de 2024).

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra **DAVIVIENDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 046**
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5477938d71bee826b82d63825f76a665bffe398433cbc948d80e8996dc6aadac**

Documento generado en 19/03/2024 03:50:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240002900
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II
DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID MANOTAS JAIMES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra del señor **CHRISTIAN DAVID MANOTAS JAIME**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, respecto al **NAVARRO TOVAR SAS**, conforme al numeral 2 del artículo citado, ya que el aportado tiene data



28 de agosto de 2023 y, a la fecha de reparto de la demanda ya contaba con más de tres meses de expedido (22 de enero de 2024).

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra **CHRISTIAN DAVID MANOTAS JAIME**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 046**
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4a05854e8bbfd8dd74bc25f2c5b94530ff001f345518b0eaf6295999ded25a**

Documento generado en 19/03/2024 03:50:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240003000
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II
DEMANDADO: JAIME ALONSO GARCIA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra del señor **JAIME ALONSO GARCIA NAVARRO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, respecto al **NAVARRO TOVAR SAS**, conforme al numeral 2 del artículo citado, ya que el aportado tiene data



28 de agosto de 2023 y, a la fecha de reparto de la demanda ya contaba con más de tres meses de expedido (22 de enero de 2024).

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra **JAIME ALONSO GARCIA NAVARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 046**
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2cc4caf16a706a0e8b3aa675649116194279d5b9e7676edb847669a1a6af02**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240003100
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II
DEMANDADOS: GILIA MARGARITA TORRES COHEN Y NIZA PAOLA ARIAS TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra de las señoras **GILIA MARGARITA TORRES COHEN Y NIZA PAOLA ARIAS TORRES**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, respecto al **NAVARRO TOVAR SAS**, conforme al numeral 2 del artículo citado, ya que el aportado tiene data



28 de agosto de 2023 y, a la fecha de reparto de la demanda ya contaba con más de tres meses de expedido (22 de enero de 2024).

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra **GILIA MARGARITA TORRES COHEN Y NIZA PAOLA ARIAS TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 046**
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692eeb2aaceb61d7101a32b3cb286095ba205b23c04f502ce1c6fcc6e3268e35**

Documento generado en 19/03/2024 04:10:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240003200
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II
DEMANDADO: JUAN MANUEL LONDOÑO GORDON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra del señor **JUAN MANUEL LONDOÑO GORDON**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, respecto al **NAVARRO TOVAR SAS**, conforme al numeral 2 del artículo citado, ya que el aportado tiene data



28 de agosto de 2023 y, a la fecha de reparto de la demanda ya contaba con más de tres meses de expedido (22 de enero de 2024).

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra **JUAN MANUEL LONDOÑO GORDON**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 046**
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea8120b2ddb63ef28f36e013ab7ff35beca91bd49c5769d93788759ddc46f2**

Documento generado en 19/03/2024 04:09:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240003300
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra de **BANCO DAVIVIENDA**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, respecto al **NAVARRO TOVAR SAS**, conforme al numeral 2 del artículo citado, ya que el aportado tiene data



28 de agosto de 2023 y, a la fecha de reparto de la demanda ya contaba con más de tres meses de expedido (22 de enero de 2024).

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra **BANCO DAVIVIENDA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 046**
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4002e19d6268231bce184d0bee21691497d35072958cb94f855650711d9091**

Documento generado en 19/03/2024 04:18:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230061400

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

CONVOCANTE: JOSÉ OMAR GALEANO VARGAS Y OTROS

CONVOCADO: ODALIS YANETH DE ÁNGEL PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho solicitud de prueba extraprocesal, interrogatorio anticipado de parte, pendiente de admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.
diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Por estarse a los requisitos contemplados en los arts. 183 y 184 del Código General del Proceso, se admitirá la solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte y se fijará la fecha para el agotamiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL** presentada por el señor **JOSÉ OMAR GALEANO VARGAS**, C.C. 91.227.611; **MANUEL GUILLERMO GÓMEZ VILORIA**, C.C. 856.141; **HENOCK VENEGAS PALACIO** C.C. 3.745.307; y, **GABRIEL ANTONIO GOMÉZ CASTRO**, C.C. 91.227.417, consistente en interrogatorio de parte de la señora ODALIS YANETH DE ÁNGEL PADILLA, identificada con C.C. 39.094.186, conforme lo dispone el art. 184 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR, el día **23 de abril de 2024 a las 9:00 am** como fecha y hora para efectuar la audiencia en que se realizará el interrogatorio de parte a la señora ODALIS YANETH DE ÁNGEL PADILLA, identificada con C.C. 39.094.186. En esa fecha, la solicitada deberá comparecer a la audiencia, la cual se llevará a través de Plataforma Virtual, so pena de que se tengan como ciertos los hechos sujetos a confesión en los términos del artículo 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente esta providencia a la señora ODALIS YANETH DE ÁNGEL PADILLA, identificada con C.C. 39.094.186, conforme dicta el art. 183 del C. G. del P., es decir, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
LA JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 046**
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRES MACHADO CALDERON
SECRETARIO

03

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5894da82db229e2e5d495bc6af68435f26c65a954b2f543201d7944b60a4acc5e**

Documento generado en 19/03/2024 04:31:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHN LUIS RINCON RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **JOHN LUIS RINCON RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.420.150, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **JOHN LUIS RINCON RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.420.150, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: myroj01@gmail.com

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHN LUIS RINCON RIVERA
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
046
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c097ab1b1d0000e829bdf0ac295a42e149ffe8e5611a4171571a224021ec3c34**

Documento generado en 19/03/2024 08:49:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.710.058, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** y **ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA**.

II. HECHOS

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.710.058, presentó una acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** y **ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** y **ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 12 de febrero del 2024, interpuso una petición ante la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** y **ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 6 de marzo de 2024, ordenando correr traslado a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** y **ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA**, para que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012000

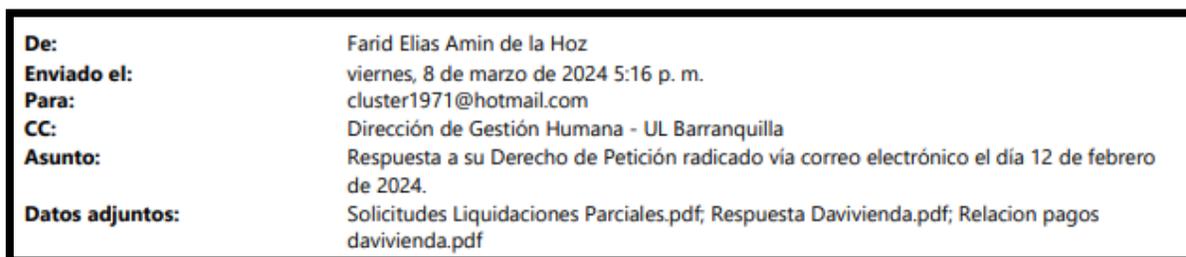
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA

se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** a través de **FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA**, informó que procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Por su parte, **ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** que fue notificado en debida forma, no rindió el informe requerido, tal y como se avizora en el siguiente pantallazo:



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA

de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.710.058, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. **Legitimación por pasiva**

La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** y **ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA**, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. **Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO**, por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** y **ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. **Marco Jurisprudencial**

i. **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

a. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012000

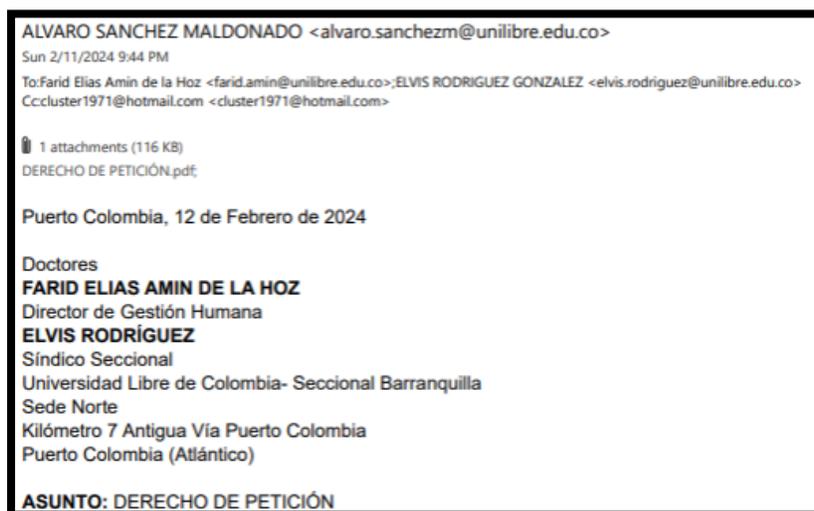
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO

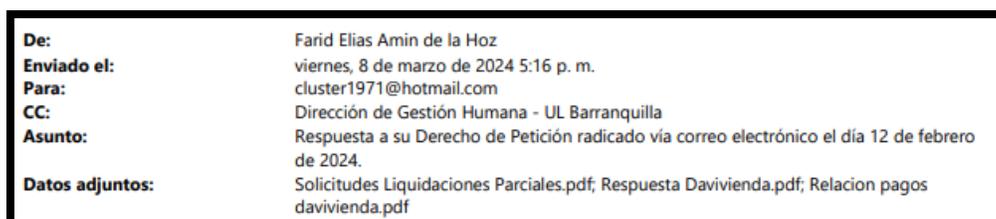
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 12 de febrero de 2024, presentada a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** y **ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA**.



Junto a esto se observa documento con fecha 8 de marzo de 2024, expedido por la accionada en la que indica se dio respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.



Frente a esto el accionante manifestó que a pesar de haber recibido dicha respuesta, esta no atendía cabalmente a sus solicitudes, siendo una respuesta parcial de lo pretendido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA

Revisado en detalle el archivo **SOLICITUDES LIQUIDACIONES PARCIALES**, en formato PDF de 8.220 Kb aparecen **20 FOLIOS**, de los cuales **SÓLO 8 CORRESPONDEN A LO SOLICITADO, QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE RADICADAS CON MI FIRMA**. El resto corresponde a liquidaciones realizadas por la Universidad Libre de Colombia Seccional Barranquilla de manera unilateral, que **NO CUENTAN CON NINGÚN SOPORTE DE SOLICITUD DE MI PARTE**.

No entendería, señora Juez, que la Universidad realice un trámite administrativo sin la solicitud expresa del titular del derecho, más aún tratándose del reconocimiento y pago de una prestación económica, la cual debe reposar en los archivos de esa institución de educación superior.

Dado que la Universidad Libre de Colombia Seccional Barranquilla **CONSIDERA ESAS LIQUIDACIONES PARCIALES COMO VÁLIDAS** a efecto de descontarlas de mis prestaciones definitivas- como lo realizó el mes de Diciembre de 2023 al momento de mi retiro-, **INCUMPLE EL OBJETO DEL DERECHO DE PETICIÓN AL NO APORTAR LA TOTALIDAD DE LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR MI PARA LLEVAR A CABO ESA LIQUIDACIÓN, dado que como señalé en el Derecho de Petición se requiere que la Universidad Libre de Colombia Seccional Barranquilla "expida copia DE CADA UNA DE LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR MI durante toda mi vinculación laboral con la Universidad Libre de Colombia- Seccional Barranquilla, de LIQUIDACIÓN PARCIAL de cesantías y el monto solicitado, que reposan en esa dependencia como soporte".** Revisado en detalle el archivo **RELACIÓN PAGOS DAVIVIENDA**, en formato PDF de 407 Kb, aparecen **5 FOLIOS, en los cuales se hace una transcripción DEL PAGO DE LA NÓMINA realizada por la Universidad a partir del mes de Enero de 2013.**

La información que se remite **NO CUMPLE el objeto del Derecho de Petición**, ya que como Usted puede observar, señora Juez, **NO DESAGREGA ESPECÍFICAMENTE LOS PAGOS REALIZADOS COMO LIQUIDACIÓN PARCIAL DE CESANTÍAS**, lo cual hace **IMPOSIBLE obtener una información VERAZ sobre los giros efectuados por la Universidad Libre de Colombia Seccional Barranquilla, sobre el monto REAL pagado por concepto de esta prestación económica.**

Sin embargo, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA y ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** ha violentado el derecho de Petición, al no haber contestado de manera clara y de fondo las solicitudes planteadas por el accionante, al haber expedido respuesta parcial de lo pretendido, sin haber atendido de manera específica lo peticionado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada rindió el informe requerido pero se constata acorde al memorial aportado por el accionante que la respuesta remitida no es completa, se concederá la protección al derecho de Petición, ordenando a la accionada **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA y ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA**, que en el término de veinticuatro (24) horas a la notificación de este proveído, adicione la respuesta de fondo a la petición del 12 de febrero de 2024, notificándola al correo aportado en esta acción de tutela, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, teniendo en cuenta que la respuesta proferida no está completa, claro y de fondo, y se sigan viendo vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

w. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental de **PETICIÓN**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO**, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** y **ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** y **ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA**, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, adicione la respuesta de fondo a la petición del 12 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que la proferida no es completa, clara y de fondo; debiendo notificarla al correo aportado en esta acción de tutela, por lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
046
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e9b630586af4c3a571c1910bbe796a1efab5cabac62babf6aca8102347d27c**

Documento generado en 19/03/2024 03:10:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE CALVO MOLINA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **ROBERTO JOSE CALVO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.310.739, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

ROBERTO JOSE CALVO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.310.739, presentó una acción de tutela en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 7 de febrero del 2024, interpuso una petición ante el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 7 de marzo de 2024, ordenando correr traslado al **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROBERTO JOSE CALVO MOLINA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **ROBERTO JOSE CALVO MOLINA**, por parte el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE CALVO MOLINA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

a. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 7 de febrero de 2024, presentada al **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**.

Barranquilla, 07 de febrero de 2024
Señores Instituto de Tránsito del Atlántico Ciudad
Asunto : PETICIÓN AOF24D - COMPARENDO FÍSICO
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. PRESCRIPCIÓN SANCIÓN.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE CALVO MOLINA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Junto a esto se observa documento con fecha 12 de marzo de 2024, expedido por el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** en la que se da respuesta a la solicitud de prescripción de los comparendos No. 9999999000003284341 del 30/07/2017 y 9999999000003284343 del 30/07/2017, notificado al correo electrónico aportado por el accionante el 13 de marzo de 2024.



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que la respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE CALVO MOLINA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

v. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **ROBERTO JOSE CALVO MOLINA**, en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
046
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf7976727552ddc6a6734939994c53b783678e62727771aa55d0c69240aa272**

Documento generado en 19/03/2024 03:33:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>